



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 155-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N°xxxx contra la resolución DNP-ODM-2680-2012 del 29 de octubre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3538 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 079-2012 del 23 de julio del 2012, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la jubilación por vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio al 29 de febrero del 2012 de 34 años, 5 meses y 14 días equivalente a 413 cuotas efectivas de las cuales 60 corresponden a bonificables que el promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados es de ¢854.072.13; por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢683.257.70 un porcentaje de postergación de 20% equivalente a ¢170.814.42, para un total de quantum jubilatorio de ¢854.072.13; con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2680-2012 del 29 de octubre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denegó el derecho jubilatorio por vejez indicando que la petente no cuenta con el mínimo de 400 cuotas para alcanzar ese beneficio pues solo acredita 206 cuotas.

III.-A folios 161 a 164 se encuentra escrito de apelación presentado por la gestionante en el cual manifiesta su disconformidad contra lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución que se impugna.

IV- Que la gestionante cumplió los 60 años de edad el 03 de septiembre del 2004 según folio 04 del expediente.

V-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II-El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio pues la primera alcanza 413 cuotas equivalentes a 34 años 5 meses y 14 días otorgándole por ello pensión por vejez, mientras que la Dirección solo determina 202 equivalente a 16 años 10 meses afectando ello el que se le otorgue el derecho jubilatorio a la recurrente.

III- La primera diferencia que se observa en el cómputo de tiempo servido de ambas instancias radica en el reconocimiento de los años 1968 a 1983 laborados por la gestionante en el Ministerio de Educación Pública del Salvador la Dirección Nacional de Pensiones no lo computa mientras que la Junta de Pensiones sí lo considera.

Según se extrae de la certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folio 87 la señora xxxx laboró en forma completa y continúa en el Ministerio de Educación Pública del Salvador propiamente en la Escuela Francisco Morazán en los periodos de 1968 a 1983 , tiempo que a criterio de este Tribunal genera pertenencia al Régimen Especial de Magisterio Nacional mismo que se debe adicionar como bien lo determino la Junta de Pensiones a folios 124 y 125 esto por cuanto el Tribunal de Trabajo en su carácter de jerarca impropio en reiteradas ocasiones manifestó como procedente en aplicación estricta del artículo 73 del Convenio Centroamericano sobre Unificación básica de la educación del 22 de junio de 1962 para incluir los años laborados en el extranjero y adquirir la pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional cabe señalar como ejemplo el voto N° 112 que dice así:

“Voto n° 112 de las 9 horas del 24 de febrero del dos mil nueve...”

IV.- En otro orden de ideas, y revisados los cálculos de tiempo de servicio efectuados tanto por la Junta de Pensiones como por la Dirección Nacional de Pensiones, se evidencia que el diferendo del asunto, radica en que la Dirección Nacional de Pensiones no computa el tiempo laborado por la recurrente en el extranjero, lo que sí toma en cuenta la Junta de Pensiones. La Junta de Pensiones resolvió conforme a derecho la gestión de la promovente, con el apoyo probatorio de los documentos de folios 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, contabilizando el tiempo servido en Costa Rica y en Nicaragua, en educación, como consta en los cálculos a folios 18 a 24. La adición del tiempo servido en las otras Repúblicas del istmo es legítima, por aplicación del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, Ley Nacional N° 3726, del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis. El numeral 73 de dicho instrumento normativo dispone al respecto:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“artículo 73. La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”

Esa norma debe integrarse con los presupuestos de hecho de la Ley 8536, del seis de agosto de dos mil seis, cuyo Artículo Único dispone:

“Adiciónense dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:

“Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.

Asimismo quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicios y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

De dicha norma se extrae la exigencia de veinte años de servicio para adquirir el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y jubilarse al amparo de la Ley 2248 o 7268 según corresponda, requisito que cumple la gestionante, pues computa un total de veinte años, seis meses y veintiocho días, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, incluyendo las bonificaciones por haber laborado en zonas especialmente calificadas y por aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, tiempo laborado en la educación, considerando el tiempo de servicio laborado en Nicaragua, que reconoció el Ministerio de Educación Pública. Para efectos de la jubilación, el Convenio no impone mínimo de tiempo en cada Estado territorial, sino que dispone que en el que más tiempo haya laborado el interesado, será donde deberá concedérsele la pensión. En este caso la señora xxxx, laboró doce años, tres meses y veintiocho días en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y ocho años y tres meses en el Ministerio de Educación de Nicaragua, teniendo derecho a que se le conceda el beneficio por el Régimen del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley 7268, por haber computado los veinte años de servicio durante su vigencia y al haber completado un total de veintinueve años, seis meses y veintiocho días, teniéndose como treinta años de servicio al existir una fracción superior a seis meses que debe computarse como año completo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la citada ley en su artículo 2, para ser beneficiario de la jubilación ordinaria ...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Centroamericano sobre unificación básica de la educación, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento, cuando señala:

0047-I, 13:50 horas del 16/01/98

“El valor supraconstitucional de los tratados internacionales sobre los derechos humanos ha sido analizado y reconocido por la Sala Constitucional, señalando que priman por sobre la Constitución en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas (sentencia No.3435-92 y su aclaración, No.5759-93).

Esta misma Sala, en el voto No.282-90 de 17 horas del 13 de marzo de 1990, señala dos aspectos importantes que deben tomarse en cuenta: 1) el derecho previsto en un tratado internacional puede ser “desarrollado” en el derecho interno (Cons. I); y 2) el derecho es “incondicionado” cuando el instrumento internacional que le sirve de marco “...no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho...” (Cons IV.).

Y adelante se agrega:

Estos “Acuerdos Administrativos” son “adicionales” y según la voluntad de las partes; de donde se deduce que participan del concepto de acuerdos “derivados” del instrumento original; por lo que, en esa medida, sólo pueden complementarlo en lo que fuere necesario; pero nunca podrían contradecirlo, ni crear situaciones o requisitos nuevos no previstos por el documento original. Dentro de la misma directriz, la no suscripción de esos acuerdos, no puede impedir la aplicación del instrumento. La circunstancia de estar previstos dentro del marco de este convenio, lo único que significa es que son actos, acuerdos, convenios o protocolos que no necesitan ir a la Asamblea Legislativa, porque su fundamento jurídico está en el propio convenio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El Convenio en estudio deja a voluntad de las partes la suscripción de esos acuerdos adicionales: inciso a). Sin embargo, si esos acuerdos surgen a la vida jurídica, obligadamente deben cumplir con los requisitos ordenados en el inciso b), por un motivo de seguridad jurídica.

VII.- El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social es claro y autosuficiente en su propio contenido, a partir del momento en que no indica temas obligados de “desarrollo”, dejándolos a la voluntad de las Partes Contratantes, lo que lleva a definirlo como “incondicionado”. Además, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, debido a la protección y garantía de derechos humanos, tiene jerarquía supraconstitucional.”

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

“El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que “el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes”, principio que recoge el artículo 1° del mismo cuando expresa: “...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes...”; el artículo 10, por su parte dice: “...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez , invalidez y sobrevivencia...” De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1229, Sección Segunda, 8:45 horas del 22/10/01

“Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por el petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional.”

679, Sección Segunda, 9:45 horas del 9/7/2003

“En el presente caso, yerra la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, toda vez que desconoce en su cómputo 1 año y 7 meses de tiempo servido del año 1971 a 1973 en el Ministerio de Educación Pública de Panamá, ya que dicha Dirección se fundamenta únicamente en la Certificación del Ministerio de Educación Pública. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional consideró el período citado, con base en certificaciones de folios 59 del Ministerio de Educación Pública y de folios 6 al 9 del 11 al 12 y del 61 a 62 del Ministerio de Hacienda, además certificación visible a folios 13 a 15 de la Caja de Seguro Social de Panamá, donde se demuestra que la recurrente efectivamente completa un tiempo de servicio de 32 años y 7 meses. Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por la petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Bajo ese orden de ideas, el tiempo laborado para la educación en el extranjero de 15 años y 7 meses se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito de tiempo servido para adquirir la pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional.

IV- La segunda diferencia que se observa en el cómputo de tiempo servido entre ambas instancias radica en el reconocimiento de los años 1992, 1994, 1995 y 1996 laborados para el Ministerio de Educación Pública, para el año 1992 la Junta de Pensiones reconoce 8 meses, para el año 1994 otorga un año completo, para el año 1995 computa 7 meses y 5 días y para el año 1996 8 meses y 21 días según lo certifica el Departamento de Registros Laborales del MEP visible a folio 87 la Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce como servidos los años 1992 y 1994 para el caso de los años 1995 y 1996 la Dirección Nacional de Pensiones computa más tiempo que el otorgado por la Junta de Pensiones y esto es porque toma solo como base para computar el tiempo lo certificado por Contabilidad Nacional a folios 69 y 70 en la cual no constan las cotizaciones completas para esos años.

Acertadamente la Junta incluye esos años en el cálculo de tiempo servido y determina la deuda al fondo pues tal actuación obtiene sustento legal, dentro del ordenamiento jurídico, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que aunque los años servidos no consten como cotizados si constan laborados para el Ministerio de Educación por lo que es procedente el reconocimiento de los mismos como laborados, sin perjuicio de la deuda al fondo que deba cumplir la gestionante por dichas cotizaciones.

Con respecto a dicha discrepancia cabe además mencionar que en la directriz 18 del Ministerio de Trabajo en la que se instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo del 30 de noviembre del 2005, se indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente.

Así las cosas siendo que laboró en Costa Rica durante el periodo del Régimen Transitorio de Reparto y es donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente. Revisados los cálculos de tiempo servido por esta instancia, se establece que el tiempo de servicio correcto del recurrente es de 34 años 5 meses y 14 días laborados en el sector Educación al 29 de febrero del 2012 como bien lo determinó la Junta de Pensiones desglosados de la siguiente manera al 18 de mayo de 1993 cuenta con 8 meses, al 31 de diciembre de 1996 agrega 3 años 26 días que incluyen 3 meses por bonificación de ley 6997 en el año 1996 para un total de 3 años 8 meses y 26 días, al 29 de febrero del 2012 se agregan 15 años 1 mes y 18 días más el tiempo laborado en el Ministerio de Educación Pública del Salvador de 15 años y 7 meses para un total de tiempo servido de **34 años 5 meses y 14 días** equivalente en cuotas a **413** de las cuales 60 corresponde a cuotas bonificables de servicio a la educación formal, considerando que se le está otorgando el derecho al amparo de ley 7531 artículo 41 párrafo 3° por alcanzar los 60 años y 240 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante cumple con los requisitos para pensionarse bajo el Régimen del Magisterio Nacional conforme a la ley 7531 por lo que al salario promedio de ¢854.072.13 se le aplica la tasa de reemplazo resultando la cuantía básica de la prestación por la suma de ¢683.257.70 al cual se le adiciona un porcentaje de postergación de 20% que se obtiene al tomar el exceso laborado a partir de los sesenta años de edad y los veinte años de servicio, es decir a partir del 04 de septiembre del 2004 y hasta febrero del 2012, consistente en 7 años y 6 meses por lo que adquiere el derecho al máximo de postergación equivalente a 5 años y un 20% por un monto de a ¢170.814.42 por lo que el quantum jubilatorio final resulta ser el 100% del salario promedio un total de ¢854.072.13; todo con rige al cese de funciones.

En consecuencia procede este Tribunal a declarar con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-ODM-2680-2012 del 29 de octubre del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 3538 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 079-2012 del 23 de julio del 2012 previo al pago de la deuda al fondo que deba cumplir la gestionante por los años reconocidos en el extranjero. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-2680-2012 del 29 de octubre del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 3538 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 079-2012 del 23 de julio del 2012 previo al pago de la deuda al fondo que deba cumplir la gestionante. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes